

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRPPYAT

001

Piura,

22 NOV 2017

VISTOS: El Informe N° 210-2017-GRP-480302, de fecha 21 de noviembre de 2017; Memorando N° 3620-2016/GRP-480300, de fecha 02 de diciembre de 2016; Memorando N° 966-2016/GRP-400000, de fecha 22 de noviembre de 2016 e Informe N° 144-2016/GRP- 410000, de fecha 22 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N°276, N° 728, N° 1057** y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°





001

Piura, 12 2 NOV 2017

30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso, **la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas con fecha 23 de noviembre de 2016**, como se verifica del sello de recepción del Memorando N° 0966-2016/GRP-400000, obrante a folios 133, en aplicación del plazo prescriptorio de un (01) año establecido en el artículo 94 anotado, se colige que en el presente caso, aún no ha prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad, siendo que la fecha para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente hasta el día **22 de noviembre de 2017**;

Que, en ese sentido, en atención al Informe N° 210-2017/GRP-480302 de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura emitió la precalificación respecto a las presuntas faltas administrativas disciplinarias imputadas a los servidores, que habrían originado que no se apruebe el primer estudio de tráfico para la formulación del PIP: "Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la Av. Los Algarrobos de la provincia de Piura" por haberse encontrado diferencias sustanciales en la recopilación de datos del conteo de tráfico efectuado entre los días 10 al 16 de junio de 2016; este Gerencia determina como presuntos responsables a las servidoras siguientes¹:

Econ. Rosa Isabel Oquelis Cabredo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA PR, de fecha 01 de enero de 2015, fue designada como Jefa de la Unidad Formuladora, bajo la condición de contratada bajo el Régimen Laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 - régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS.

Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 780-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 11 de noviembre de 2016, fue contratada en el cargo de Formuladora, con periodo de vigencia del contrato desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, bajo el Régimen Laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, respecto a los hechos materia de investigación, se tiene que:

Que, con fecha 20 de enero de 2016, el Gobierno Regional Piura y la Municipalidad Provincial de Piura suscribieron el "Convenio para la Formulación, Evaluación y Ejecución de Proyectos de Inversión Pública de Competencia Municipal Exclusiva entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Gobierno Regional de Piura", obrante de folios 192 a 195, con el objeto de autorizar al Gobierno Regional para que formule, evalúe



¹ Que en el Informe de Precalificación signado con el N° 210-2017/GRP-480302, se determinó que *El Ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas*, nombrado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 089-90/REGION GRAU-P, de fecha 03 de julio de 1990, en el Régimen Laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, también tuvo participación en los hechos materia de investigación; sin embargo siendo que de la hoja informativa de RENIEC que obra impresa a folios 264, se advierte que el mismo ha fallecido con fecha 12 de febrero de 2017, se determinó que correspondía el archivo de la investigación respecto al mismo.



y ejecute el Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento de la Av. Los Algarrobos, del distrito, provincia y departamento de Piura".

Que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de febrero del 2016 (obrante de folios 196 a 198) se aprobó el "Convenio para la Formulación, Evaluación y Ejecución de Proyectos de Inversión Pública de Competencia Municipal Exclusiva entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Gobierno Regional de Piura".

Que mediante Memorando N° 013-2016/GRP-410110² de fecha 12 de enero de 2016, obrante a folios 228, **la Oficina de Programación e Inversión-OPI- aprobó el Plan de Trabajo³ para la Formulación del Estudio de Preinversión** a nivel de Perfil del Proyecto de Inversión Pública (PIP): "Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la avenida Los Algarrobos, de la Provincia de Piura- Región Piura" (de folios 06 a 31).

Que, a través del Memorando N° 895-2016/GRP-410000 de fecha 22 de abril de 2016 (obrante a folios 32) la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial informó sobre la cobertura presupuestaria (certificación presupuestal) para el precitado Estudio de Preinversión por el monto de S/.63,215.00 (Sesenta y Tres Mil Doscientos Quince con 00/100 soles).

Que, mediante Memorando Múltiple N° 13-2016/GRP-410500 (folios 33) de fecha 18 de mayo de 2016, la Jefa de la Unidad Formuladora de la Gerencia Regional de Presupuesto y Acondicionamiento Territorial **asignó a la Econ. Zoraida Aranibar Seminario y al Ing. Raúl Romero Chávez el Estudio de Tráfico para la formulación del Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil del Proyecto:** "Mejoramiento del Servicio vial y peatonal de la Av. Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura", asimismo les dispuso el deber de coordinar con la Econ. Zarella Ortiz Espinoza, encargada de la formulación del estudio en mención, con el fin de tomar las medidas convenientes para cumplir con el objetivo del proyecto en el menor plazo posible.

Que, mediante el Informe N° 049-2016/GRP-410000 de fecha 24 de mayo de 2016 (obrante a folios 34), la Gerencia Regional de Presupuesto y Acondicionamiento Territorial solicitó a la Gerencia General Regional autorización para la contratación de profesionales y estudios con el fin de completar el equipo formulador e iniciar la formulación del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto "Mejoramiento del Servicio vial y peatonal de la Av. Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura"; contemplando entre dichos estudios, **la recopilación de datos para estudio de tráfico y encuestas por el monto de S/.10, 190.00 (Diez mil Ciento Noventa con 00/100 soles).**

Que, mediante Memorando N° 176-2016/GRP-440331 de fecha 06 de junio de 2016 (obrante a folios 41), la Jefa de la Unidad Formuladora de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial asignó al Ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas como **responsable de la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto:** "Mejoramiento del Servicio peatonal y vehicular de la Av. Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura", además el precitado documento adjuntó un anexo con detalle de servicios, consignando entre otros ítem: "1 JEFE DE PROYECTO: ING. JUAN BURGOS CABANILLAS; 3 ESPECIALISTA EN ESTUDIO DE TRAFICO: ING. RAUL ROMERO CHAVEZ Y ECON. ZORAIDA ARANIBAR SEMINARIO; 11 RECOPIACIÓN DE DATOS PARA ESTUDIO DE TRÁFICO Y ENCUESTAS"; profesional responsable: "ING. JUAN BURGOS C⁴-ECONOMISTA ZARELLA ORTÍZ E⁵."



² Señalado también por la Gerencia Regional de Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en el Informe N° 049-2016/GRP-410000 (folios 34) de fecha 24 de mayo de 2016.

³ Suscrito por Ing. Juan del C. Burgos Cabanillas y la Econ. Zarella Ortiz Espinoza, con el visto de la Unidad Formuladora y de la Oficina de Programación e Inversión.

⁴ Juan del Carmen Burgos Cabanillas.

⁵ Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza.



001 Piura, 22 NOV 2017

Que, mediante Informe N° 13-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS de fecha 07 de junio de 2016 (folios 44), el **Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar Seminario**, en su calidad de formuladores y en relación al Estudio de Tráfico para la formulación del estudio de preinversión a nivel de perfil: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la avenida Los Algarrobos, distrito de Piura y Veintiséis de Octubre, de la provincia de Piura" informaron a la Jefa de la Unidad Formuladora que entregaron a la Econ. Zarella Ortiz Espinoza en versión impresa aspectos sobre los estudios de tráfico de la "Guía metodológica para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de vialidad urbana, a nivel de perfil" cuyos alcances son mayores que el Plan de trabajo aprobado por la OPI, para que disponga si se incorporan los alcances de dicha Guía (estudio de conteo vehicular, medición de velocidad promedio y estudio de tasas de ocupación) o se continúa con el alcance del referido Plan (sólo conteo vehicular), sin embargo, no tuvieron respuesta por escrito; por lo que señalan: "(...) **los suscritos deslindamos responsabilidades respecto a que no se está realizando la totalidad de los estudios de tráfico (...) establecidos en la Guía metodológica para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de vialidad urbana, a nivel de perfil**", asimismo concluyen que "Dentro del Equipo Formador no se ha especificado la participación de cada especialista dentro del estudio de conteo vehicular. Por lo que, quien corresponda (Jefe UF, responsable del PIP, Jefe del PIP o encargado de formulación) debería indicar por escrito las acciones en que participaría cada especialista y nos determine las acciones adicionales que tenemos que realizar para cumplir con nuestra carga de trabajo de estudio de tráfico". Informe que como se verifica del seguimiento efectuado a través del Sistema para la Gestión y de Eficiencia Administrativa- SIGEA (ver hoja impresa a folios 268) fue derivado por la Jefa de la Unidad Formuladora, Rosa Oquelis Cabredo al fallecido Ing. Juan Burgos Cabanillas con la indicación: "Evaluar pertinencia de incorporar recomendaciones en estudio de tráfico", asimismo una copia el anotado informe fue derivada a la Econ. Zarella Ortiz Espinoza, habiéndole dispuesto la Jefa de la Unidad Formuladora lo siguiente: **"Especificar participación de los especialistas dentro del Estudio de Tráfico"**;

Que, a través del Informe N° 033-2016/GRP-440331-ZOE, de fecha 20 de junio de 2016 (obrante a folios 45), la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza y el Ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas, dieron conformidad al trabajo de campo de conteo vehicular (realizado del 10 de junio del 2016 al 16 de junio del mismo año) y a la aplicación de encuestas (realizada los días 15, 16, 17 y 20 de junio de 2016), para cancelación al personal de campo -Estudio de conteo de Tráfico y Aplicación de Encuestas en "Mejoramiento del Servicio vial y peatonal de la Avenida Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura";

Que, con Informe N° 034-2016/GRP-410500-ZOE, de fecha 23 de junio de 2016 (obrante a folios 46), la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza y el Ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas, en su calidad de encargados del proceso de recojo de información remitieron a los especialistas en Estudio de Tráfico (Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar Seminario) el CD con el procesamiento de las hojas de conteo vehicular realizado en la Av. Los Algarrobos desde el viernes 10 hasta el jueves 16 de junio de 2016, para su revisión, análisis y elaboración del Estudio de Tráfico;

Mediante Informe N° 060-2016/GRP-410000, de fecha 24 de junio de 2016 (obrante a folios 48), la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial teniendo como base la conformidad de servicio precitada, alcanza a la Oficina Regional de Administración el Pedido de Servicio N° 05529-2016, para que disponga a quien corresponda el trámite de pago correspondiente al personal que laboró en el conteo de tráfico y aplicación de encuestas, por el monto total de S/.9,248.50;

Que, con Informe N° 035-2016/GRP-410500-ZOE-JBC, de fecha 24 de junio de 2016 (obrante a folios 47), la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza y el Ing. Juan Del Carmen Burgos Cabanillas, presentaron requerimiento de persona que realice el procesamiento de encuestas, y el vaciado de datos del conteo vehicular del estudio de preinversión "Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la Avenida Los Algarrobos del distrito Veintiséis de Octubre de la Provincia de Piura";





001 Piura, 22 NOV 2017

Que, con, Informe N° 14-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS de fecha 28 de junio de 2016 (obrante de folios 50-51), el Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar Seminario, en su calidad de formuladores informaron al Ing. Juan Burgos Cabanillas, en su calidad de Jefe de Proyecto, que se encuentran realizando el procesamiento de datos alcanzados por los responsables de la recopilación de datos del estudio de tráfico; concluyendo que para elaborar el informe final, el Jefe del Proyecto debe aprobar la propuesta de esquema de contenido del Informe Final que se adjunta en ANEXO 1 y que los responsables de la recopilación de información deben alcanzar la información solicitada en el ANEXO 2;

Que, mediante Memorando N° 215-2016/GRP-410500 de fecha 01 de julio de 2016 (obrante a folios 53) la Jefa de la Unidad Formuladora **contando con la conformidad técnica de los responsables de la realización del estudio**, comunicó al Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, su conformidad del servicio realizado de conteo de tráfico y aplicación de encuestas, asimismo solicitó se disponga el trámite correspondiente para su cancelación por el monto total de S/.9,248.50;

Que, con Informe N° 038-2016/GRP-410500-ZOE-JBC, de fecha 06 de julio de 2016 (obrante a folios 54), la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza y el Ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas, como responsables del conteo vehicular remitieron la información requerida por los Especialistas del Estudio de Tráfico, mediante Informe N° 14-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS;

Que, mediante Informe N° 43-2016/GRP-410500-ZOE-JBC, de fecha 21 de julio de 2016 (obrante a folios 55), la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza y el Ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas, en su calidad de responsables del conteo vehicular/aplicación de encuestas sustentaron el requerimiento de una persona que realice el procesamiento de encuestas, y el vaciado de datos del conteo vehicular para el precitado PIP, para procesamiento de 307 encuestas aplicadas a las familias, 20 encuestas aplicadas a transportistas y vaciado de datos de 7 días de conteo vehicular realizado las 24 horas del día;

Que, con Informe N° 072-2016/GRP-410000 de fecha 25 de julio de 2016 (obrante a folios 56), la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, solicitó al Gerente General Regional la autorización para la contratación de un profesional o técnico, quien se encargará del procesamiento de encuestas y el vaciado de datos del conteo vehicular del estudio de preinversión en mención, por el costo total de Un mil soles (S/.1,000.00). Siendo otorgada la autorización solicitada mediante proveído inserto en el mismo Informe;

Que, mediante Carta N° 01-2016/MECC de fecha 19 de agosto de 2016 (obrante a folios 63), el digitador Miguel Eduardo Caro Coveñas informó al Jefe de Proyecto sobre el trabajo de digitalización de encuestas y conteo vehicular realizado para el referido proyecto;

Que, mediante Informe N° 51-2016/GRP-410500-ZOE-JBC, de fecha 01 de setiembre de 2016 (obrante a folios 65), la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza y el Ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas, en su calidad de responsables del conteo vehicular/ aplicación de encuestas, se dirigieron a la Jefa de la Unidad Formuladora, Econ. Rosa Oquelis Cabredo, habiendo emitido su conformidad del trabajo realizado por el Sr. Manuel Eduardo Caro Coveñas, sobre digitalización de encuestas y conteo vehicular para el referido proyecto, consignado que procedía el pago por el trabajo realizado;

Que, mediante Memorando N° 300-2016/GRP-410500 de fecha 02 de setiembre de 2016 (obrante a folios 66) la Jefa de la Unidad Formuladora **teniendo en cuenta la conformidad técnica de los responsables de la realización del estudio**, comunicó al Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, su conformidad del servicio prestado por el Sr. Manuel Eduardo Caro Coveñas, sobre digitalización de encuestas y conteo vehicular para el referido proyecto, señalando que corresponde el pago total de S/.1,000.00;





001 Piura, 22 NOV 2017

Que, con Informe N° 18-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS de fecha 16 de setiembre de 2016 (de folios 67 a 72), el Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar Seminario, en su calidad de formuladores presentaron a la Jefa de la Unidad Formuladora, el análisis de la información presentada por el equipo responsable de la recopilación de datos del Estudio de Tráfico para el referido Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, **indicando que se ha evidenciado errores de conteo vehicular en la estación 01, por lo que recomiendan realizar conteos pilotos en un día en la totalidad de las estaciones en las horas de 7:00 – 8:00 am, de 2:00 – 3:00 pm, y de 5:00 – 6:00 pm y en caso se evidencie diferencias sustantivas en alguna o en la totalidad de las estaciones, realizar nuevamente el estudio de conteo vehicular en las estaciones donde se evidencie esas diferencias sustantivas;**

Con, Informe N° 19-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS (folios 73 a 82) de fecha 28 de setiembre de 2016 (de folios 73 a 82), el Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar Seminario, en su calidad de formuladores presentaron a la Jefa de la Unidad Formuladora, el resultado del conteo piloto para contrastar la información presentada por el equipo responsable de la recopilación de datos del Estudio de Tráfico para el referido Estudio de Preinversión, producto de la comparación en la recopilación de datos del conteo de tráfico realizado en las estaciones 01; 02; 03 y 04 el día miércoles 15 de junio y el día miércoles 21 de setiembre, concluyendo que se **evidencia diferencias sustantivas en la recopilación de datos del conteo de tráfico del miércoles 15 de junio en las estaciones 01, 03 y 04, por lo que recomienda: realizar un nuevo conteo de 07 días en esas estaciones, así como coordinar con la Oficina de Programación e Inversión-OPI- para ver la posibilidad de reducir el recojo de información de 07 días a 03 días y que la Unidad Formuladora defina las funciones al equipo responsable de la recopilación de datos del conteo de tráfico;**

Que, mediante Memorando N° 352-2016/GRP-410500 de fecha 03 de octubre de 2016 (obrante a folios 83), la Jefa de la Unidad Formuladora, teniendo en cuenta las precitadas diferencias sustantivas informadas por los especialistas en estudio de tráfico, solicitó a la Oficina de Programación e Inversión-OPI- evaluar la posibilidad de reducir los días de recojo de información de 07 días a 03 días;

Que, según Carta N° 125-2016/PEBCH (folios 85) de fecha 28 de octubre de 2016, el ing. Pablo Ernesto Bancayan Chunga, evaluador de la OPI, concluyó que la Unidad Formuladora debe supervisar el buen desempeño de la formulación de los proyectos y en cuanto al estudio de conteo de volumen de tráfico vehicular, para el Estudio de Preinversión nivel de Perfil indicado, lo mínimo requerido será una medición temporal de tres días (02 días hábiles y 1 de fin de semana) de una semana cualquiera, durante 12 horas⁶;

Que, con Memorandum N° 730-2016/GRP-400050 de fecha 02 de noviembre de 2016 (de folios 87) el Jefe de la OPI comunicó a la Unidad Formuladora-UF, que ésta deberá supervisar oportunamente el desarrollo del Estudio de Conteo Vehicular, con el fin de evitar discrepancias en cuanto a los resultados de dicho estudio, asimismo informó que respecto a dicho Estudio de conteo de volumen de tráfico vehicular, para el estudio de preinversión a nivel de perfil indicado lo mínimo requerido será una medición temporal de tres días (02 días hábiles y 1 de fin de semana) de una semana cualquiera, durante 12 horas;

Que, con Informe N° 024-2016/GRP-410500-JBC de fecha 03 de noviembre de 2016 (obrante a folios 88), el ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas solicitó a la Jefa de Unidad Formuladora haga llegar el Estudio de Tráfico aprobado para cumplir con las metas trazadas en la formulación del referido Estudio de Preinversión, puesto que la no atención originaría causal de ampliaciones de plazos contractuales;



⁶ En la misma Carta N° 125-2016/PEBCH el evaluador de la OPI, precisa en el apartado "ANÁLISIS 1. De acuerdo a la Guía metodológica para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de viabilidad urbana a nivel de perfil" "Conteos de Volumen de Tráfico Vehicular" indica lo siguiente: "A nivel de perfil lo mínimo requerido será una medición temporal de tres días (2 días hábiles y 1 de fin de semana) de una semana cualquiera durante 12 horas"



001

Piura,

22 NOV 2017

Que, con Informe N° 21-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS de fecha 11 de noviembre de 2016 (obrante de folios 100 a 107) el Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar Seminario, informaron a la Jefa de la Unidad Formuladora sobre el Estudio de Tráfico para la formulación del estudio de Preinversión a nivel de perfil: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Av. Los Algarrobos distrito de Piura y Veintiséis de Octubre, de la provincia de Piura", resaltando que **con el Memorando N° 176-2016/GRP-440331 se realizó una severa modificación al Plan de Trabajo aprobado por la OPI y por primera vez en la UF, se dividió las funciones que correspondían al especialista de tráfico** (función asignada a los emisores del anotado informe) y se había señalado a dos responsables, esto es, el Ing. Juan Burgos Cabanillas- Jefe del Proyecto de Pre inversión y responsable del manejo presupuestal- también participaría como responsable de una de las funciones que corresponde al especialista de tráfico como es la recopilación de datos del estudio de tráfico conjuntamente con la Econ. Zarella Ortiz Espinoza- responsable en la formulación de proyecto de inversión en el marco del SNIP-, **no habiéndose especificado la participación de cada uno de los especialistas intervinientes en el estudio de conteo vehicular;**

Que, en el anotado informe los especialistas de tráfico, Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar Seminario, agregaron que con Informe N° 13-2016-GRP-410500-RRCH-ZAS, enviado el 8 de junio de 2016 a la Jefatura de la Unidad Formuladora, le informaron, entre otros, que: "Dentro del equipo formulador no se ha especificado la participación de cada especialista dentro del estudio de conteo vehicular, por lo que quien corresponda(...) debería indicar por escrito las acciones en la que participaría cada especialidad y nos determine las acciones adicionales que tenemos que realizar para cumplir nuestra carga de trabajo de estudio de tráfico. Este requerimiento era necesario para continuar con la etapa de planificación del estudio de tráfico; por lo que la jefatura de la UF mediante proveído inserto en el informe de la referencia c) - Informe N° 13.2016-GRP-410500-RRCH-ZAS- dispuso al Ing. Juan Burgos y a la Econ. Zarella Ortiz, lo siguiente: "Evaluar pertinencia de incorporar recomendaciones en el estudio de tráfico", así como "Especificar participación de especialista en el estudio de tráfico". Afirmando, además en dicho informe los especialistas, que tanto el Ing. Juan Burgos Cabanillas como la Econ. Zarella Ortiz Espinoza no habían acatado a disposición de la Jefatura de especificar participación de los especialistas dentro del estudio de tráfico y por el contrario bajo su cuenta y riesgo habían decidido culminar la etapa de planificación definiendo bajo su responsabilidad y sin consultar con los especialistas, los formatos que iban a utilizar, la cantidad de recursos humanos que se requerían para cada turno, y para cada estación, la supervisión que se iba a realizar, los recursos logísticos necesarios, los requerimientos de movilidad. etc.; y como el Ing. Juan Burgos participa también como jefe de proyecto, había coordinado con la Jefatura de la UF la asignación de recursos presupuestales correspondientes e iniciar la etapa de recopilación de datos, **por lo que los suscritos no tuvimos la oportunidad de participar en la recopilación de datos para el estudio de tráfico**". Además, en el anotado informe, los especialistas informaron que los resultados de la comparación de conteos demostraron plenamente los errores de recopilación de datos en las estaciones 01, 03 y 04; **por lo que no es posible la aprobación del estudio de tráfico (solicitada por el Ing. Juan Burgos) alcanzado inicialmente por los responsables del conteo de tráfico**, cuya recopilación de datos fue realizada entre el 10 y 16 de junio de 2016, más aún que la Jefatura de Unidad Formuladora dispuso la realización de un nuevo estudio de tráfico por contrata, para lo cual adjuntan los Términos de Referencia para la contratación de los servicios de conteo vehicular tomando las recomendaciones de la OPI y la Guía metodológica para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de vialidad urbana a nivel de perfil;

Que, mediante Informe N° 114-2016/GRP-410000 de fecha 22 de noviembre de 2016 (obrante a folios 108), la Jefa de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial solicitó a la Gerencia General Regional autorización para la contratación de un nuevo estudio de tráfico teniendo en cuenta lo recomendado por la OPI y la Guía de proyectos de vialidad urbana;

Que, mediante Memorando N° 2923-2016/GRP-410000 de fecha 25 de noviembre de 2016 (obrante de folios 110), la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial solicitó a la





001 Piura, 22 NOV 2017

Oficina Regional de Administración, disponer a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, proceda al trámite del pedido de servicio N° 12061-2016 (por el valor de S/.11,520.00), para la contratación de los servicios para realización del estudio de tráfico para la formulación del Estudio de Preinversión: "Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la avenida Los Algarrobos, de la Provincia de Piura- Región Piura", autorizada por la Gerencia General Regional mediante proveído inserto en el Informe N° 114-2016/GRP-410000;

Que, con Memorando N° 0966-2016/GRP-400000 de fecha 22 de noviembre de 2016 (de folios 133), la Gerencia General Regional derivó el expediente administrativo a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga a esta Secretaría Técnica a fin de precalificar las **presuntas faltas referidas al estudio de tráfico, para la formulación del PIP "Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la avenida Los Algarrobos, de la Provincia de Piura- Región Piura", efectuado entre el 10 y 16 de junio, que no fue aprobado por evidenciar diferencias sustanciales en la recopilación de datos de conteo de tráfico, situación que hace presumir una actuación negligente de los servidores encomendados para el cumplimiento de esta tarea.** El anotado Memorando fue recibido por la Oficina de Recursos Humanos con fecha **23 de noviembre de 2016**;

Que, mediante Memorando N° 3620-2016/GRP-480300, de fecha 02 de diciembre de 2016 (obrante a folios 134), la Oficina de Recursos Humanos dispuso a esta Secretaría Técnica efectuar la precalificación de la denuncia sobre presuntas faltas en función de los hechos expuestos precedentemente;

Que, a través del Informe N° 29-2017/GRP-410500 de fecha 19 de enero de 2017, obrante a folios 140, la Unidad Formuladora remitió información relacionada al presente expediente;

Que, mediante Memorándum N° 198-2017/GRP-480300 de fecha 25 de enero de 2017, obrante de folios 141 a 191, la Oficina de Recursos Humanos remitió los Informes Escalafonarios de los señores: Ing. Juan Burgos Cabanillas, Econ. Zoraida Aranibar Seminario, Econ. Zarella Ortiz Espinoza e Ing. Raúl Romero Chávez;

Que, mediante Memorando N° 316-2017/GRP-40050 de fecha 10 de noviembre de 2017, obrante a folios 203, la Unidad Formuladora remitió a esta Secretaría Técnica, las copias fedateadas del Informe N° 13-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS;

Que a través de Memorándum N° 2932-2017/GRP-480300 de fecha 13 de noviembre de 2017, obrante a folios 227, la Oficina de Recursos Humanos remitió a esta Secretaría Técnica, el Informe Escalafonario de la servidora Econ. Rosa Isabel Oquellis Cabredo;

Que, las normas vulneradas con la conducta de las investigadas, en el presente caso son:

- **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

- **Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, que aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP**

Artículo 12 Formulación de Estudios de Preinversión





001

Piura,

22 NOV 2017

"12.2 La UF⁷ elabora los estudios de preinversión del PIP sobre la base de los Contenidos Mínimos para Estudios de Preinversión (Anexos SNIP-05, SNIP-06, SNIP-07 y SNIP-08), teniendo en cuenta los términos de referencia o **planes de trabajo aprobados**, así como los contenidos, parámetros, metodologías y normas técnicas que se dispongan. Asimismo, debe ser compatible con los Lineamientos de Política Sectorial, con el Plan Estratégico Institucional y con el Plan de Desarrollo Concertado, según corresponda.

12.7 Los estudios de preinversión y sus respectivos anexos, que se elaboren y evalúen en el marco del SNIP tienen carácter de Declaración Jurada, y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que determine la Contraloría General de la República y la legislación vigente."

- **Resolución Directoral N° 003-2015-EF/63.01, que aprueba la Guía Metodológica para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de vialidad urbana a nivel de perfil**

1.2.1. Unidad Formuladora - UF

"Es el área responsable de la elaboración del estudio de pre inversión, el cual debe estar debidamente registrado en el banco de proyectos del SNIP y **contar con las competencias legales pertinentes para formular el estudio de pre inversión.**

De cumplir con lo mencionado líneas arriba, la UF elaborará los estudios de preinversión con su equipo técnico, pudiendo recurrir a la contratación de personas naturales o jurídicas que se encarguen de alguna parte específica o especializada que requiere el estudio. En este caso, la UF deberá elaborar un plan de trabajo para el desarrollo del estudio y cuando corresponda, los términos de referencia para la contratación de terceros que complementarán al equipo de la UF.

En caso que la UF no cuente con la capacidad suficiente, esta puede contratar a terceros (persona natural o jurídica) para la elaboración de la totalidad del estudio de pre inversión, debiendo preparar para ello los términos de referencia correspondientes.

La UF tiene la responsabilidad de verificar la calidad del estudio de preinversión, sea este elaborado por contrata o directamente, debiendo prever en el primer caso su supervisión y aprobación interna antes de remitirla a la OPI para la evaluación del PIP.;

Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el vínculo laboral de los presuntos responsables; corresponde entonces establecer la existencia o no de la supuesta falta administrativa disciplinaria de la Econ. Rosa Oquelis Cabredo por su actuación como Jefa de la Unidad Formuladora y de la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza por su actuación como responsable del conteo de tráfico y encuestas, conductas por las que no se habría aprobado el primer estudio de tráfico para la formulación del PIP: "Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la Av. Los Algarrobos de la provincia de Piura" por haberse encontrado diferencias sustanciales en la recopilación de datos del conteo de tráfico efectuado entre los días 10 al 16 de junio de 2016; en base a los hechos y medios probatorios obrantes en autos;

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2.- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley;"

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";⁸



⁷ Unidad Formuladora.

⁸ EXP. N° 2192-2004-AA/TC, 11 de octubre de 2004.



001 Piura, 22 NOV 2017

Que, el inciso 4) artículo 230 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 establece: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;"

Que, los hechos que ocupan la presente investigación se encuentran relacionados con las diferencias sustanciales encontradas entre la recopilación de datos de conteo vehicular efectuado entre el 10 y 16 de junio de 2016 para el estudio de tráfico y la recopilación efectuada en el conteo piloto de comparación efectuado el 21 de setiembre de 2016 en las cuatro estaciones, para la formulación del Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento de la Av. Los Algarrobos, del distrito, provincia y departamento de Piura", cuya responsabilidad administrativa resultaría atribuible a los imputados Econ. Rosa Isabel Oquelis Cabredo y a la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza;

Que, en atención a ello, a efectos de determinar responsabilidad administrativa de las servidoras: Econ. Rosa Isabel Oquelis Cabredo por su actuación omisiva como Jefa de la Unidad Formuladora del Gobierno Regional Piura y de la Econ. Zarella del Carmen Ortiz Espinoza, es preciso tener en cuenta, además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad⁹: "entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional";

Que, de todo lo expuesto, de acuerdo con los principios de tipicidad y causalidad establecidos en los incisos 4¹⁰ y 8 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respectivamente; se advierte la existencia de medios indiciarios que demuestran la presunta comisión de falta administrativa de acuerdo al siguiente detalle:

RESPECTO A LA ECON. ROSA ISABEL OQUELIS CABREDO

De los actuados, se advierte que la **Econ. Rosa Isabel Oquelis Cabredo**, en su calidad de Jefa de la Unidad Formuladora de esta Sede, sin contar con la autorización de la OPI, mediante el Memorando N° 176-2016/GRP-440331 de fecha 06 de junio de 2016 (obrante a folios 41) asignó parte de las funciones que correspondían a los Especialistas de Tráfico (Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar



⁹Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a Través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=3680, pág. 33.

¹⁰ Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"



001

Piura,

22 NOV 2017

Seminario¹¹) para la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto: "Mejoramiento del Servicio vial y peatonal de la Av. Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura" al Ing. Juan Burgos Cabanillas y a la Econ. Zarella Ortiz Espinoza, otorgándoles a éstos la responsabilidad de la recopilación de datos del estudio de tráfico, en contravención con lo establecido en el Plan de Trabajo aprobado por la OPI¹², Plan que consignaba lo siguiente: "V.-INFORMES O ESTUDIOS BÁSICOS. Los Informes o Estudios Básicos del estudio de preinversión a nivel de perfil deberán contener lo siguiente, sin perjuicio de ser limitativos: (...) 2. Estudio de demanda (Tráfico) **El equipo evaluará la demanda actual de vía existente para lo cual efectuará conteos de tráfico** por un plazo no menor de siete (07) días, con un mínimo de 4 estaciones de conteo, en ubicaciones acordadas con la OPI Regional. (...); VII. REQUERIMIENTO DE LOS PROFESIONALES. El equipo de profesionales que se encargará de la elaboración del estudio de preinversión son los siguientes: (...) 3) **Especialista en Estudios de Tráfico. Función: Tendrá a cargo el planeamiento, recopilación y procesamiento de datos de campo, y elaboración del Estudio de Tráfico**"; infringiendo con dicha disposición equívoca, la normativa anotada al asignar funciones que estaban establecidas para los especialistas de tráfico a los servidores Juan Burgos y Zarella Ortiz Espinoza. Asimismo con dicha actuación la investigada habría infringido lo establecido el Plan de Trabajo aprobado por la OPI, contraviniendo así lo prescrito en el artículo 8° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP que establece: "8.- Funciones y responsabilidades de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI): 8.1 En cada Sector, **Gobierno Regional o Gobierno Local, la OPI constituye el máximo órgano técnico del SNIP. Tiene las funciones siguientes: (...)** k. Aprueba expresamente los términos de referencia cuando la UF contrate la elaboración de los estudios de preinversión. **En caso dicha elaboración sea realizada por la misma UF, la OPI aprueba el plan de trabajo de la misma**", concordado con el numeral 12.2 del artículo 12° de la misma Directiva que preceptúa: "Artículo 12 Formulación de Estudios de Preinversión (...) 12.2 La UF¹³ elabora los estudios de preinversión del PIP sobre la base de los Contenidos Mínimos para Estudios de Preinversión (Anexos SNIP-05, SNIP-06, SNIP-07 y SNIP-08), **teniendo en cuenta los términos de referencia o planes de trabajo aprobados**, así como los contenidos, parámetros, metodologías y normas técnicas que se dispongan (...)".

Además se advierte que la investigada mediante Informe N° 13-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS de fecha 07 de junio de 2016 (obrante a folios 44) emitido por el Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar Seminario¹⁴ fue informada respecto a que no se estaba realizando la totalidad de los estudios de tráfico establecidos en la Guía Metodológica para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de vialidad urbana, a nivel de perfil; asimismo teniendo en cuenta que el conteo vehicular había sido asignado a otros profesionales solicitaron se **determine las acciones adicionales que tenían que realizar dentro del estudio de conteo vehicular para cumplir con su carga de trabajo de estudio de tráfico**, sin embargo, la investigada en su calidad de Jefa de la Unidad Formuladora no determinó lo solicitado **conforme al Plan de Trabajo aprobado por la OPI**, sino que delegó la toma de dicha decisión al Ing. Juan Burgos Cabanillas y la Econ. Zarella Ortiz, según se acredita con el proveído inserto en el precitado Informe (ver también hoja impresa del SIGEA a folios 268) disponiendo: "evaluar pertinencia de incorporar recomendaciones en el estudio de tráfico" y a la Econ. Zarella Ortiz: "**especificar participación de especialista dentro de estudio de tráfico**"; infringiendo con su actuar lo dispuesto en el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 057-2015-DESIG de fecha 01 de noviembre del 2015, que en su cláusula NOVENA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA CONTRATADA, obrante de folios 211 a 215 establece: "Son obligaciones de LA CONTRATADA, cumplir con las obligaciones que se originen por la celebración del presente contrato y las demás inherentes al cargo para el cual ha sido designado. a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y



¹¹ Asignación de funciones mediante Memorando Múltiple N° 13-2016/GRP-410500 de fecha 18 de mayo de 2016 -folios 33.

¹² Mediante Memorando N° 013-2016/GRP-410110 de fecha 12 de enero de 2016, obrante a folios 06.

¹³ Unidad Formuladora.

¹⁴ Especialistas conformantes del Estudio de Tráfico que posteriormente advirtieron los errores en el conteo vehicular mediante Informe N° 18-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS de fecha 16 de setiembre de 2016 (de folios 67 a 72) e Informe N° 19-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS (folios 73 a 82) de fecha 28 de setiembre de 2016 (obrante de folios 73 a 82).



001 Piura, 22 NOV 2017

directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual y las demás inherentes al cargo para el cual ha sido designada. b) Otras que establezca LA ENTIDAD o que sean propias del puesto o función a desempeñar.” Obligaciones que se condicen con las funciones establecidas en la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura de fecha 18 de diciembre de 2015, aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 33-2015/GRP-CR, vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que establece: “Capítulo VI De la Unidad Formuladora artículo 70°.- Funciones de la Unidad Formuladora. La Unidad Formuladora, depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y, cumple con las funciones siguientes: **70.7. Efectuar el seguimiento físico financiero de los estudios de pre inversión de su responsabilidad. (...) 70.12. Otras funciones de su competencia que le sean asignadas. (...)**”;

Asimismo, se advierte que existieron **diferencias sustantivas¹⁵ encontradas en la recopilación de datos del conteo de tráfico realizada en siete (07) días, desde el día 10 de junio del 2016 al 16 de junio del mismo año, en las estaciones 01, 03 y 04 (Av. Los Algarrobos - intercepción Av. Ignacio Merino, Los Algarrobos –intercepción con Av. D, Los Algarrobos intercepción con la Av. Chulucanas respectivamente) para el Estudio de Tráfico para la formulación del estudio de Preinversión a nivel de perfil del proyecto: “Mejoramiento del Servicio vial y peatonal de la Av. Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura”, y que la investigada en su calidad de Jefa de la Unidad Formuladora otorgó conformidad a realización de actividad mediante el Memorando N° 215-2016/GRP-410500 de fecha 01 de julio de 2016 (obrante a folios 53) y solicitó al Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, su cancelación por el monto total de S/9,248.50; diferencias que finalmente originaron un nuevo conteo de 03 días¹⁶ en esas estaciones, evidenciando que la investigada como Jefa de la Unidad Formuladora no habría supervisado el buen desempeño del estudio de conteo de volumen de tráfico vehicular para el Estudio de Tráfico para la formulación del estudio de preinversión señalado líneas arriba vulnerando con ello el artículo 12.7 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP que establece: “Artículo 12 Formulación de Estudios de Preinversión (...) 12.7 Los estudios de preinversión y sus respectivos anexos, que se elaboren y evalúen en el marco del SNIP tienen carácter de declaración Jurada, y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que determine la Contraloría General de la República y la legislación vigente” concordante con el numeral 1.2.1 de la Guía Metodológica para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de vialidad urbana a nivel de perfil que establece: “1.2.1. Unidad Formuladora – UF. Es el área responsable de la elaboración del estudio de pre inversión, (...) La UF tiene la responsabilidad de verificar la calidad del estudio de preinversión, sea este elaborado por contrata o directamente, debiendo prever en el primer caso su supervisión y aprobación interna antes de remitirla a la OPI para la evaluación del PIP.”; asimismo con su conducta omisiva, la investigada habría conculcado su deber de **Uso Adecuado de los Bienes del Estado y de responsabilidad** que rigen la actuación de los servidores públicos en el ejercicio de la**



¹⁵ Producto del conteo piloto realizado el miércoles 21 de setiembre de 2016 contrastada con el conteo del día miércoles 15 de junio 2016 en las estaciones 01, 03 y 04, el Informe N° 19-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS (folios 73 a 82) de fecha 28 de setiembre de 2016 (obrante de folios 73 a 82).

¹⁶ La Oficina de Programación e Inversión-OPI autorizó reducir el recibo de información de 07 días a 03 días, según Memorandum N° 730-2016/GRP-400050 de fecha 02 de noviembre de 2016 (de folios 87).



001 Piura,

22 NOV 2017

función pública, los mismos que se encuentran establecidos en los numerales 5¹⁷ y 6¹⁸ del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

-Teniendo en cuenta los medios probatorios obrantes en autos y lo expuesto precedentemente, se tiene que ha desvirtuado el Principio de Licitud¹⁹ respecto de la conducta de la investigada quien con su obrar negligente, el no haber respetado lo establecido en el Plan de Trabajo aprobado por la OPI, haber vulnerado las normas técnicas anotadas, así como sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad, y al haber otorgado su conformidad para el pago de la actividad de conteo vehicular y encuestas, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **d). La negligencia en el desempeño de sus funciones (...).**” Asimismo, con la actuación anotada, la investigada habría vulnerado su deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y de responsabilidad, deberes que rigen la actuación de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta administrativa establecida en el artículo 10.1 de la Ley N° 27815 que establece: “10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción”, **falta que se encuentra tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 que señala “Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley.”**, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que establece: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) **la Ley N° 27815 (...).**”

RESPECTO A LA ECON. ZARELLA DE LOURDES ORTIZ ESPINOZA

De los actuados se verifica que la misma **fue designada**, conjuntamente con el hoy fallecido, Ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas, **por la investigada Rosa Oquelis Cabredo como responsable del conteo vehicular**²⁰, además de haber sido la responsable de la formulación del Estudio de Preinversión a nivel de perfil del proyecto: “Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la Av. Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura”, quien a través del Informe N° 033-2016/GRP-440331-ZOE, de fecha 20 de junio de 2016 (obrante a folios 45), dio conformidad al trabajo de campo de conteo vehicular (realizado del 10 de junio del 2016 al 16 de junio del mismo año) para cancelación al personal de campo -Estudio de conteo de Tráfico y Aplicación de Encuestas en “Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la Avenida Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura”, sin realizar previamente con la debida diligencia la supervisión a dicho trabajo y la verificación de los resultados del mismo, **cuya responsabilidad y labor** había sido delegada a su



¹⁷ 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

¹⁸ 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

¹⁹ El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1873-2009-PA/TCE ha señalado respecto al principio de presunción de inocencia lo siguiente: “En sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N° 27444 cuyo texto dispone: Artículo 230. Principios del Potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de Licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario”

²⁰ Asignados mediante el Memorando N° 176-2016/GRP-440331 de fecha 06 de junio de 2016 (obrante a folios 41).



001

Piura,

22 NOV 2017

persona conjuntamente con el Ing. Juan Burgos Cabanillas; vulnerando con ello las obligaciones establecidas en el Contrato de Servicios Personales suscrito en el año 2016 que estableció: "CLÁUSULA SEGUNDA: LA ENTIDAD contrata los servicios de ORTIZ ESPINOZA ZARELLA DE LOURDES para que desempeñe las labores que se indican en el Anexo I que forma parte del presente contrato, por el plazo señalado en la Cláusula Quinta", asimismo el ANEXO I de dicho Contrato prescribió: "Conste por el presente Anexo I, el cual forma parte integrante del presente Contrato conforme a su Cláusula Segunda, las labores que desempeña ORTIZ ESPINOZA ZARELLA DE LOURDES en la Unidad Formuladora de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura son: (...) Elaborar y suscribir planes de trabajo para la formulación de Estudios de Preinversión (...) Otras Labores que disponga el jefe inmediato" cuyo periodo de vigencia comprende desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año, según la Cláusula Quinta del mismo Contrato, obligaciones y funciones que ha incumplido generando que el componente del Estudio de Tráfico - Conteo Vehicular- fuera posteriormente observado por contener serios errores técnicos que contravenían lo dispuesto en la Guía Metodológica para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de vialidad urbana, a nivel de perfil.

- Asimismo, la investigada no absolvió la disposición efectuada por la Jefa de la Unidad Formuladora a través del pase contenido en el Informe N° 13-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS de fecha 07 de junio de 2016 (obrante a folios 44), mediante la cual, ante el requerimiento efectuado por los especialistas del estudio de tráfico - **que se determine las acciones adicionales que tenían que realizar dentro del estudio de conteo vehicular para cumplir con su carga de trabajo de estudio de tráfico-** le solicitó a la investigada, en su calidad de responsable de la formulación del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto: "Mejoramiento del Servicio Vial y peatonal de la Av. Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura: **"especificar participación de especialista dentro de estudio de tráfico"**, conducta omisiva con la que infringió su obligación contractual establecida en el Contrato de Servicios Personales suscrito en el año 2016 que estableció: "CLÁUSULA SEGUNDA: LA ENTIDAD contrata los servicios de ORTIZ ESPINOZA ZARELLA DE LOURDES para que desempeñe las labores que se indican en el Anexo I que forma parte del presente contrato, por el plazo señalado en la Cláusula Quinta", asimismo el ANEXO I de dicho Contrato prescribió: Conste por el presente Anexo I, el cual forma parte integrante del presente Contrato conforme a su Cláusula Segunda, las labores que desempeña ORTIZ ESPINOZA ZARELLA DE LOURDES en la Unidad Formuladora de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura son: (...) **Otras Labores que disponga el jefe inmediato**", que a su vez habría originado que los referidos especialistas no tomen participación directa en el conteo vehicular, ni en la formulación de encuestas como se encontraba establecido en el Plan de Trabajo aprobado por la OPI, lo cual conllevó a que no existiera un efectiva labor de formulación de material, disposición del recursos humano, ubicación, ni control del conteo vehicular, ni llenado de encuestas; lo cual originó que no se apruebe tal actividad por parte de los especialistas de tráfico: Ing. Raúl Romero Chávez y la Econ. Zoraida Aranibar Seminario, quienes mediante Informe N° 21-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS debido a que se comprobó sustanciales diferencias al realizar un conteo piloto de contraste.

Consecuentemente, teniendo en cuenta los medios probatorios obrantes en autos y lo expuesto precedentemente se ha desvirtuado el Principio de Licitud²¹ de la conducta de la investigada, quien con su obrar negligente al asumir, en los hechos ser la responsable del conteo de tráfico sin haber efectuado labor de control y supervisión de dicha actividad, y no haber coordinado con los especialistas de tráfico el desarrollo de tales actividades del estudio de tráfico, ni haber dado



²¹ El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1873-2009-PA/TCE ha señalado respecto al "principio de presunción de inocencia lo siguiente: "En sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N° 27444 cuyo texto dispone: Artículo 230. Principios del Potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de Licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario"



001 Piura, 22 NOV 2017.

respuesta a la consulta efectuada por la Jefa de la Unidad formuladora respecto a la participación de éstos en el conteo vehicular; y al haber dado su conformidad para el pago de dichos servicios, sin verificar que se hayan efectuado válida y eficazmente el conteo de tráfico y las encuestas, originando que la Jefa de la Unidad Formuladora de la conformidad del servicio a dicha actividad, basada en la falsa creencia que los técnicos encargados de supervisar la misma habían cumplido con la labor asignada; habiendo infringido con dichas conductas sus obligaciones como servidora pública establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establece: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; habiendo originado perjuicio a la Entidad -Gobierno Regional Piura- al tener que rehacer un conteo vehicular por presentar errores; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d). La negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción de los precitados servidores, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Después de efectuado el análisis correspondiente del presente caso, se verifica la existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, toda vez que las investigadas con su conductas omisivas habrían causado perjuicio económico al Estado afectando al bien jurídico protegido: patrimonio del Gobierno Regional Piura, dado que se efectuó el pago de S/.9,248.522. En el caso de la Econ. Zarella Ortiz Espinoza por el trabajo de campo de conteo vehicular (realizada del 10 de junio del 2016 al 16 de junio del mismo año) y la aplicación de encuestas (realizada los días 15; 16; 17 y 20 de junio) para el Estudio de conteo de Tráfico y Aplicación de Encuestas en "Mejoramiento del Servicio vial y peatonal de la Avenida Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura", además del pago de S/.1,000.0023, por la digitalización de encuestas y conteo vehicular para el referido proyecto, trabajo que posteriormente se determinó que no estuvo bien efectuado por contener serias discrepancias, y que originó que mediante Informe N° 114-2016/GRP-410000, de fecha 22 de noviembre de 2017, se haya solicitado nuevamente al Gerente General Regional autorización para contratación de un nuevo estudio de tráfico para la formulación del PIP. Respecto a la Econ. Rosa Oquellis Cabredo habría originado el perjuicio económico al haber desdoblado las funciones de los especialistas de tráfico asignándolas a los responsables. Ing. Juan Burgos Cabanillas y Econ. Zarella Ortiz Espinoza, quienes no actuaron diligentemente en la ejecución del encargo y quienes dieron la conformidad para el pago del servicio de conteo vehicular y encuestas sin haber supervisado y verificado la validez del mismo; habiendo también dado la conformidad al servicio en mérito a la conformidad técnica dada por los encargados del conteo en mención.

- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha configurado dicha condición.

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta imputada la Econ. Rosa Isabel Oquellis Cabredo ostentaba la calidad de



²² En virtud a la conformidad técnica del Informe N° 033-2016/GRP-440331-ZOE, de fecha 20 de junio de 2016 (obrante a folios 45), emitida por la Econ. Zarella De Lourdes Ortiz Espinoza y el Ing. Juan Del Carmen Burgos Cabanillas y la conformidad jefatural del Memorando N° 215-2016/GRP-410500 de fecha 01 de julio de 2016 (obrante a folios 53) emitido por la Econ. Rosa Isabel Oquellis Cabredo.

²³ En virtud a la conformidad técnica del Informe N° 43-2016/GRP-410500-ZOE-JBC, de fecha 01 de setiembre de 2016 (obrante a folios 65), la Econ. Zarella De Lourdes Ortiz Espinoza y el Ing. Juan Del Carmen Burgos Cabanillas y la conformidad jefatural Memorando N° 300-2016/GRP-410500 de fecha 02 de setiembre de 2016 (obrante a folios 66) emitido por la Econ. Rosa Isabel Oquellis Cabredo.



001 Piura, 22 NOV 2017

Jefa de la Unidad Formuladora y por tanto estaba obligada a conocer que el Plan de Trabajo que asignaba la competencia de Estudio del Tráfico a los especialistas- las cuales según la Guía metodológica para la identificación, formulación y evaluación social de proyectos de viabilidad urbana a nivel de perfil, también comprendía el conteo de tráfico- sin embargo asignó al Ing. Juan del Carmen Burgos Cabanillas la calidad de Jefe del Proyecto y responsable de la recopilación de datos, mientras que la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza que era la responsable de la Formulación del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil del "Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la avenida Los Algarrobos, de la Provincia de Piura- Región Piura" le asignó también ser la responsable de la recopilación de datos para el Estudio de Tráfico de dicho Estudio de Preinversión, y ante la consulta efectuada por los especialistas del estudio de tráfico, respecto a la función desempeñada por los especialistas en tal recopilación de datos, le delegó la responsabilidad de determinar éstas funciones a la investigada Zarella Ortiz Espinoza, la misma que no la absolvió procediendo a ejecutar el conteo vehicular y encuestas sin un plan de trabajo adecuado ni la supervisión del caso, lo que originó deficiencias en dichas actividades.

- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Los hechos materia de la presente investigación tuvieron lugar durante la realización de Estudios para la Formulación del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil del "Mejoramiento del Servicio Vial y Peatonal de la avenida Los Algarrobos, de la Provincia de Piura- Región Piura", donde las diferencias sustanciales advertidas en el conteo vehicular realizada del 10 de junio al 16 de junio del 2016, no permitieron la aprobación del mismo ni su inclusión en el Estudio de Tráfico para la formulación del precitado Estudio de preinversión.

- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.** La presunta falta administrativa disciplinaria fue cometida por la Econ. Rosa Oquelis Cabredo, la Econ Zarella Ortiz y el hoy fallecido, Ing. Juan Burgos Cabanillas.

- **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la reincidencia de los imputados en la comisión de las presuntas faltas materia de investigación.

- **La continuidad en la comisión de la falta:** De los actuados no se advierte la existencia de continuidad en la comisión de la falta.

-El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se verifica el beneficio ilícitamente obtenido por los investigados;

Que, del análisis de los actuados, y de la aplicación de los principios de razonabilidad²⁴- que implica proporcionalidad²⁵ - y causalidad²⁶ establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 respectivamente, sistematizados en los numerales 5 y 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017- JUS, ésta Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de las investigadas, quienes con su conducta infractora, no ejecutaron sus funciones y responsabilidades con la diligencia que su cargo implicaba, por lo que le corresponde la imposición de una sanción por su conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, habiendo además con dichas actuaciones omisivas negligentes causado perjuicio efectivo en el patrimonio de la Institución, debiéndose valorar la inexistencia de reincidencia en la comisión de la falta, tampoco la continuidad de ésta, el hecho que no se ha verificado la condición de beneficio ilícitamente obtenido, y que las investigadas no registran deméritos.



²⁴ 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

²⁵ Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

²⁶ 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



001

Piura,

22 NOV 2017

- En el caso de la Jefa de la Unidad Formuladora, se evidencia que si bien no habría actuado con la diligencia debida que su cargo y responsabilidad ameritaban, al no aplicar las especialidades determinadas en el Plan de Trabajo; se advierte que si solicitó a la Econ. Zarella Ortiz le aclare si procedía asignar competencias en el conteo de tráfico y ejecución de encuestas a los especialistas de tráfico, siendo que ésta no habría emitido respuesta alguna a dicha disposición de su superior jerárquico, como se advierte del seguimiento del proveído que aparece de la revisión del trámite que siguió en el SIGEA el Informe N° 13-2016/GRP-410500-RRCH-ZAS de fecha 07 de junio de 2016 (obrante a folios 268); se verifica que autorizó el pago del conteo vehicular y la realización de encuestas ejecutados los días 10 al 16 de junio de 2016, lo hizo en función a la conformidad técnica dada por los responsables del conteo de tráfico y realización de las encuestas: Econ. Zarella Ortiz y Juan Burgos Cabanillas; por lo que esta Secretaría Técnica, advierte que la investigada en mención, si bien actuó con negligencia en el ejercicio de sus funciones - y no con dolo- esta habría estado en la posibilidad de salir de la situación de error en que se encontraba, si los servidores a su cargo, a los que efectuó las consultas referidas competencias de los especialistas en la ejecución del estudio de tráfico- quienes por su experiencias y cargos: el ingeniero Juan Burgos Cabanillas era Jefe del Proyecto y la Econ. Zarella Ortiz era la responsable de la formulación del Estudio de Preinversión, máxime si habían participado en la formulación del Plan de Trabajo del anotado Proyecto aprobado por la OPI, quien es estaban en la posibilidad y obligación de orientar a su Jefatura- hubieran absuelto las consultas o hubieran asumido con responsabilidad y diligencia las responsabilidades que le atribuyó la misma, consecuentemente esta Secretaría considera que procede recomendar la imposición de sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA contra la misma;

-Que con relación a la Econ. Zarella de Lourdes Ortiz Espinoza por su actuación como responsable de la formulación del Estudio de Preinversión y responsable de la recopilación de datos del conteo vehicular para el Estudio de Tráfico para el Estudio de Preinversión del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio vial y peatonal de la Av. Los Algarrobos de la Provincia de Piura-Región Piura", al no haber absuelto la consulta efectuada por su jefa inmediata la Econ. Rosa Oquellis Cabredo, actuó negligentemente incumpliendo una disposición de su jefa inmediata, no permitiendo que la misma salga del error en el que había incurrido al desdoblarse las responsabilidades de los Especialista de Tráfico otorgándoles competencias en esta actividad como los responsables al Jefe del Proyecto, Ing. Juan Burgos Cabanillas y a la investigada, quien además en su condición de responsable de la formulación del estudio tenía la obligación de velar de manera integral para que los componentes del estudio de Preinversión se efectúen de acuerdo al Plan de Trabajo y a las normas técnicas correspondientes; asimismo al no haber ejercido con la diligencia del caso la tarea encomendada de responsable de la recopilación de datos del conteo vehicular y haber dado la conformidad técnica a dicho servicio y al de las encuestas habría originado que la Econ. Rosa Oquellis también de la conformidad y se tramite el pago por un servicio deficiente, lo que habría ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, por lo que esta Secretaria Técnica considera que procede la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN por el plazo de cinco días, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 88 y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el literal a) y b) del Artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente: "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción";



²⁷ Artículo 88°: Sanciones Aplicables: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.



001

Piura,

22 NOV 2017

Que, en este sentido el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala respecto del concurso de infractores lo siguiente: "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico". Siendo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura de fecha 18 de diciembre de 2015, aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 33-2015/GRP-CR, vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, establece: "Capítulo VI De la Unidad Formuladora artículo 70.- Funciones de la Unidad Formuladora. **La Unidad Formuladora, depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial**", y que entre las investigadas se encuentra implicada la servidora Rosa Oquelis Cabredo, quien actuó en su condición de Jefa de la Unidad Formuladora, quien a su vez resulta ser jefe inmediato de la co-investigada Econ. Zarella Ortiz, se concluye que la anotada Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, resulta ser el órgano instructor competente para procesar las presuntas faltas administrativas cometidas por las investigadas, órgano que se encargará de la fase instructiva en el presente caso;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las servidoras: **ECON. ROSA ISABEL OQUELIS CABREDO Y LA ECON. ZARELLA DE LOURDES ORTÍZ ESPINOZA**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a folios 306 a la Econ. **ROSA ISABEL OQUELIS CABREDO** en su dirección domiciliaria sito en **Urbanización Laguna Del chipe Mz. D-2 II Etapa, - Piura**, y a la **ECON. ZARELLA DE LOURDES ORTÍZ ESPINOZA**, con copias de todo lo actuados a folios 306, en su domicilio ubicado en **Asentamiento Humano – Miguel Grau Mz.B Lote 1 – Castilla - Piura**, en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las imputadas deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados al Gerente General Regional en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO: Que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario les asiste a los imputados los derechos establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional con todos los antecedentes a folios 288 ; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO,
PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

[Firma]
Econ. Helen Briseida Luna Córdov
GERENTE REGIONAL